



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-106/2021

Promoventes: Santos Valentín Hernández Hernández y otro.

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Terceros interesados: Hermenegildo Hernández Bautista, Andrés Damián Hernández, Felipe Hernández Galván, Josué de la Cruz Martínez.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por los actores.

Accionantes:	Santos Valentín Hernández Hernández y otro
Autoridad responsable	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Estatal	Instituto Estatal electoral de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados	Hermenegildo Hernández Bautista, Andrés Damián Hernández, Felipe Hernández Galván, Josué de la Cruz Martínez.
Tribunal Electora:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio de elección de dos delegados en Ahuatitla.** En dos mil dos, se originó un movimiento político en la comunidad que provocó que en dos mil cuatro se eligieran dos delegados y no solo uno, como era la costumbre.
- 2. Cambio de elección a un delegado.** El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una asamblea en la referida comunidad con exdelegados, delegados en funciones, el representante ejidal y asesores del Reglamento, en la que, por mayoría de votos, se acordó que, a partir de dos mil veinte, se nombraría a un solo delegado.
- 3. Presentación del Reglamento Interno de la comunidad.** El veinticuatro de noviembre de ese mismo año, el Consejo de Vigilancia celebró una reunión en la que aparentemente se promulgó un Reglamento Interior de la comunidad que establecía que, en adelante, solo se elegiría un solo delegado y no dos como se había acostumbrado en los últimos quince años.
- 4. Asamblea para disolver el conflicto por el Reglamento.** El veinte de diciembre siguiente, en el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, se reunieron autoridades y vecinos de la comunidad con la finalidad de resolver el conflicto que derivó de la supuesta promulgación del Reglamento Interno; sin embargo, no se logró ningún acuerdo ya que no se presentó dicho documento.
- 5. Expedición de nombramientos.** El ocho de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, expidió los nombramientos a Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, como delegados propietario y suplente, secretario y tesorero, respectivamente, todos de la comunidad.

- 6. Solicitud de nombramientos de los segundos delegados.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte actora solicitó al Presidente Municipal sus nombramientos como delegados propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad, alegando que no se les habían entregado.
- 7. Juicio ciudadano local.** El cinco de febrero de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la posible emisión de un Reglamento de la comunidad y la omisión del Presidente Municipal de expedirles sus nombramientos.
- 8. Resolución del Tribunal local (TEEH-JDC-012/2020).** El catorce de agosto de dos mil veinte, el Tribunal ordenó al Presidente Municipal que entregara los nombramientos solicitados y vinculó al Ayuntamiento y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo para que convocaran a una asamblea en la que consultaran a los integrantes de la comunidad, si en las elecciones subsecuentes desean contar con uno o dos delegados.
- 9. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha determinación, el veinte de agosto de dos mil veinte, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, presentaron demanda de juicio ciudadano.
- 10. Sentencia ST-JDC-58/2020.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local y, por ende, la entrega de los nombramientos a los segundos delegados.
- 11. Recurso de reconsideración SUP-REC-204/2020.** Inconformes con la sentencia mencionada, el treinta de septiembre de dos mil veinte, los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- 12. Consulta organizada por el Instituto local.** A decir de la parte actora, el Instituto local pretende celebrar consulta en la comunidad el próximo treinta de mayo de dos mil veintiuno, para elegir a uno o dos delegados.
- 13. Nuevo juicio ciudadano federal.** En contra de la referida consulta, el veinticinco de mayo, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior demanda juicio ciudadano federal.
- 14. Terceros interesados.** El veinticinco de mayo se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de terceros interesados.

- 15. Remisión de Sala Superior del Juicio Ciudadano.** El veintisiete de mayo, la sala Superior declino la competencia a este órgano jurisdiccional para resolver en el presente asunto y la cual fue notificada el día dos de junio.
- 16. Turno y radicación.** El dos de junio, la Presidencia de este tribunal ordenó integrar el expediente TEEH-JDC-106/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, radicándose el tres de junio de la misma anualidad.

III. COMPETENCIA

- 17. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en razón de que, Sala Superior al reencauzar el escrito presentado por los accionantes, ordenó remitir a este Órgano Jurisdiccional la demanda por ser competente para conocer del presente asunto, toda vez que los accionantes alegan la consulta para la elección de delegados en el Ayuntamiento por lo que solicitan se ordene la cancelación de la misma.
- 18.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. ESCRITO DE TERCEROS INTERESADOS.

- 19.** El artículo 355 en su fracción IV del Código Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los Medios de Impugnación el tercero interesado, que será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, **derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente**, como a continuación se observa.

Presupuestos procesales del escrito de terceros interesados.

- 20. Oportunidad.** El escrito de los terceros interesados fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el Código Electoral toda vez que la demanda fue presentada el veinticinco de mayo y el escrito de terceros se presentó el veintisiete del mismo mes, según consta en los sellos de

acuse de Oficialía de Partes del Instituto Estatal por lo que de lo anterior, se extrae que la presentación del referido escrito se realizó dentro del plazo que para tal efecto concede la legislación.

- 21. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa.
- 22. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes ya que lo hacen en su calidad de terceros interesados, toda vez que tienen interés legítimo y sus pretensiones son incompatibles con la del actor, ya que solicita que se declare extemporánea la demanda presentada por los accionantes.

Manifestaciones de terceros interesados

- 23.** En especie los terceros interesados hacen valer la extemporaneidad de la demanda toda vez que aducen lo siguiente:

“...EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA

La presente demanda de juicio ciudadano presentado el pasado 25 de mayo del presente año directamente ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ES EXTEMPORÁNEA, en virtud de que la convocatoria fue expedida desde abril del presente año, por tanto, su demanda es extemporánea, porque ellos tienen conocimiento de la convocatoria, porque ha sido difundida en toda la comunidad. Cabe señalar que da una lectura integral a la demanda en esencia lo que impugnan es la cancelación de la consulta ordenada en el expediente SUP-REC-204/2020...”

- 24.** El tercero interesado estima que los accionantes presentaron su demanda de manera extemporánea, en virtud de que consideran que la convocatoria para la realización de la consulta en el ayuntamiento fue publicada el treinta de abril y la demanda fue presentada el día veinticinco de mayo por lo que a su decir la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo.
- 25.** Al respecto, no es posible acoger la causal de improcedencia propuesta de conformidad con lo siguiente.
- 26.** Como se desprende de la instrumental de actuaciones en específico del informe circunstanciado por parte del instituto estatal, misma que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del artículo 357 del Código Electoral, con el que se acredita que la convocatoria fue emitida el treinta de abril sin embargo como se observa la misma tuvo vigencia hasta el veintinueve de mayo ya que durante ese tiempo se realizaría la publicación de la misma con carácter informativa.

27. Por lo que no se tiene definida una temporalidad en la cual los accionantes pudieran haberse notificado para poder realizar el computo de los cuatro días establecidos en la normativa electoral, por lo que en atención a lo anterior este tribunal electoral estima que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada** pues no se tiene certeza de la fecha en que los accionantes fueron notificados para declarar la improcedencia del medio de impugnación.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

28. De un análisis exhaustivo de la demanda, se advierte que los accionantes pretenden controvertir la convocatoria a una votación para el día treinta de mayo (sic) para la elección de uno o dos delegados para la comunidad de Ahuatitla en el ayuntamiento de San Felipe Orizatlán Hidalgo.

29. **Pretensión.** Lo es el que se ordene la cancelación de la consulta señalada en el párrafo anterior y solicitan se respete el nombramiento de los ciudadanos ya elegidos como delegado y subdelegado.

VI. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

30. Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

31. Así, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracciones II², consistente en que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable.

32. En ese sentido, los actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, son aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan

² Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos.

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

- 33.** De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis aislada I. 3o. A 150 K consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el rubro **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**³.
- 34.** Lo anterior es así ya que es un hecho notorio que el dos de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, ingreso al correo electrónico de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/848/2021, dirigido al expediente TEEH-JDC-012/2020, mediante el cual remite el acta de la jornada de consulta indígena efectuada el treinta de mayo en la comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, Hidalgo, la cual fue ordenada mediante sentencia de catorce de agosto del año dos mil veinte con la finalidad de que la comunidad decidiera a través de la asamblea General Comunitaria si contarían con uno o dos delegados.
- 35.** Asimismo, se desprende del informe circunstanciado emitido por el instituto estatal, el cual al ser documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del artículo 357 del Código Electoral, que el **treinta de mayo**, se celebró la asamblea comunitaria de la comunidad de Ahuatitla en San Felipe Orizatlán Hidalgo

³ **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

36. Razón por la cual se concluye, que la convocatoria emitida y publicada a partir del treinta de abril para realizar la consulta en la comunidad de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, para que la asamblea general comunitaria eligiera si debían tener uno o dos delegados municipales, al momento en que se dicta la presente resolución ya se materializó toda vez que la referida consulta se llevó a cabo el treinta de mayo.
37. En ese sentido, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que, a través de ellos, los justiciables han de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, el medio impugnativo es improcedente.
38. Al respecto Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-0166/2010, ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.
39. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, por lo que se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada.
40. Así, es de afirmarse que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.
41. Del mismo modo la Sala Superior ha considerado en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA ⁴, en la que estableció que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el Derecho en forma definitiva, es decir, que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe imperar entre dos sujetos de Derecho, para lo cual, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la situación jurídica que debe imperar ante la situación planteada.

42. Es decir, el efecto de la eventual sentencia de fondo que se pudiera dictar en el presente asunto no modificaría la situación jurídica, porque la convocatoria ya cumplió su objetivo y la consulta a la asamblea general comunitaria de la comunidad de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo ya se llevó al cabo el pasado treinta de mayo, provocando con ello que la resolución de fondo que este órgano jurisdiccional electoral pudiera dictar carecería de efectos.
43. En ese sentido, si al analizar la controversia de un juicio, este órgano jurisdiccional advierte que los actores no podrían alcanzar su pretensión, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, debe declarar tal circunstancia, la cual, dependiendo de la materia de impugnación, traerá como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación o la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; porque ya no existe la posibilidad de que los actores alcancen su pretensión y sea restituido en el derecho que aducen vulnerado, ello es así porque su pretensión es el hecho de que no se celebrara la consulta antes referida; por lo que si la misma fue celebrada al día en que se emite la presente resolución es que el acto se ha consumado de modo irreparable siendo inviable su pretensión.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

44. Por todo lo anterior, lo procedente es determinar que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, actualizándose así la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 353 en relación al artículo 364 fracción II del Código Electoral, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

45. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl de la huasteca y sea difundida en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral.

Resumen

Este tribunal electoral determinó declarar improcedente el juicio Ciudadano mediante el cual dos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Ahuatitla en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, pretendían que se cancelara la consulta para que la asamblea general comunitaria de dicha comunidad determinara si deberían tener uno o dos delegados, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 353 fracción II del Código Electoral del estado de Hidalgo, al haberse consumado de manera irreparable el acto consistente en la convocatoria para dicha consulta.

Esto es así ya que es un hecho notorio que al resolverse el presente juicio ciudadano la consulta ya se llevó a cabo el treinta de mayo en la que participó la asamblea general comunitaria, lo que conlleva a que la convocatoria ya se materializó trayendo consigo que el acto combatido (convocatoria) y pretendido (cancelar la consulta) se haya consumado de manera irreparable, por lo que al ser improcedente lo conducente fue desechar de plano la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. - Se desecha de plano el medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se ordena realizar la traducción de la presente sentencia y publicarla en los estrados físicos, electrónicos y en la página web de este Tribunal Electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, comuníquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ordenado en el acuerdo de sala dentro del expediente SUP-JDC-952/2021.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.